INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

C-274 DE 2016

TEMAS ABORDADOS

Objeción de conciencia.

Tener en cuenta

Mediante esta sentencia se reconoció la posibilidad que el personal de enfermería acuda a la objeción de conciencia, siempre que se haga conforme a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para su ejercicio en el ámbito de la salud.

Un estándar clave para tener en cuenta frente a procedimientos de IVE, es que solo podrá objetar quien participe directamente en la intervención o procedimiento y no en actos preparatorios o posteriores.

Tener en cuenta la aclaración de voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

Estándares jurídicos

En principio, los profesionales de la medicina podrán eximirse de practicar la IVE por motivos de conciencia sí y solo sí se garantiza la prestación de este servicio en condiciones de calidad y de seguridad, sin imponer barreras ni cargas desproporcionadas a las mujeres.

Estándares jurídicos fijados en la sentencia

01. El fundamento de las pautas para profesionales en salud se basa en: (i) El ejercicio de la objeción de conciencia no puede significar un abuso o interferencia desproporcionada en el ejercicio de las libertades de otras personas. (ii) Existe un deber de los profesionales de la salud de ejercer actuaciones respetuosas como *dispensadores de cuidados*. (iii) Los profesionales de la salud prestan un servicio público, que los coloca en una posición especial respecto de los usuarios de sistema de salud.

02. En el caso de los profesionales de enfermería son aplicables las siguientes pautas y requisitos:
(i) Pueden acudir a la objeción de conciencia siempre y cuando se trate realmente de una "*convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada*" y no una opinión frente al procedimiento.
(ii) Puede ejercerse siempre y cuando se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponerle cargas adicionales.

(iii) La titularidad está en la persona en quien reposa el deber jurídico -profesional o asistencial- del acto que se rehúsa a realizar. La titularidad reposa en los profesionales que deben participar directamente en la intervención o procedimiento.
(iv) Deberá hacerlo personalmente y por escrito, expresando (i) las razones por las que considera que el acto que debe realizar es contrario a sus íntimas y arraigadas convicciones; y (ii) el profesional que lo suplirá, teniendo en cuenta la pericia y disponibilidad del suplente.

Esta sentencia ha sido citada en:

N/A

Sentencias citadas:

C-355 de 2006

T-209 de 2008

T-388 de 2009